

165

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000331 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo; así como las contenidas en la Resolución No. 00205 de 26 de abril de 2013, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1713 del 2002, Ley 142 de 1994, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de queja remitida por el EDUMAS, referida a vertimientos realizados en el jagüey ubicado en el barrio Villa Estadio en jurisdicción del Municipio de Soledad, se dio por parte de esta Corporación, impulso a una serie de requerimientos dirigidos a la empresa Triple A E.S.P.; en igual sentido, al Municipio de Soledad Atlántico, tendientes a la atención de fondo de las circunstancias referidas al vertimiento que sobre el mencionado cuerpo de agua ejerce el barrio contiguo a este.¹

Que estas actuaciones administrativas compiladas en el expediente 2010-267, fueron susceptibles de recursos por parte de las entidades involucradas, adicionalmente se recibieron derechos de petición y otras solicitudes y respuestas relacionadas con el mismo asunto por parte del Consejo de Soledad; el Ministerio de Ambiente; y la Gobernación del Atlántico.²

Que para la vigencia 2015 y en estrecha relación con las actuaciones referenciadas, se adelantó, por parte del personal profesional idóneo de esta Corporación, visita técnica de verificación de cumplimiento a los requerimientos elevados a la Administración de Soledad, cuyo propósito lo fue la corrección de los vertimientos de aguas residuales provenientes del Barrio Nuevo Horizonte II, descargadas al jagüey contiguo al Mega Colegio de Villa Estadio; así como, corregir la problemática de residuos sólidos ordinarios y especiales que se observados en dicha área.

¹ Auto No. 1240 de 04 de diciembre de 2009. Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa Triple A E.S.P.

Auto No. 1231 de 04 de diciembre de 2009. Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Alcaldía del Municipio de Soledad

Auto No. 01122 del 07 de diciembre de 2010. Por el cual se hacen unos requerimientos al Municipio de Soledad y a la Empresa Triple A E.S.P.

² Auto No. 0080 de 2011. Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra del Auto No. 01122 de diciembre de 2010 a favor de la Empresa Triple A E.S.P.

Auto No. 00164 de 2011. Por medio del cual se confirma en todas sus partes el Auto No. 1122 de diciembre de 2010 referido a los requerimientos realizados a la Alcaldía de Soledad.

Radicado No. 2521 de 03 de Abril de 2013. Por el cual el Concejo de Soledad invita a sesión a efectos de desarrollar una disertación sobre la problemática del jagüey anexo al Mega colegio de Soledad.

Radicado No. 9469 de octubre de 2013. Por medio del cual el Ministerio del Medio Ambiente remite derecho de petición instaurado por el señor David Peinado Babilonia, en el que se expone la problemática de vertimientos que aquejan al barrio Villa Estadio.

Radicado No. 09810 de 07 de noviembre de 2013. Por el cual la Gobernación del Atlántico remite oficio de solicitud de estudio hidráulicos realizado por la Triple A., con el fin de dar solución a la problemática de vertimientos líquidos realizados al jagüey contiguo al Mega colegio de Villa Estadio II.

Auto No. 0621 de Agosto de 2013. Por el cual se hacen unos requerimientos al Municipio de Soledad, en relación con la solución de fondo de los vertimientos realizados al jagüey contiguo al Mega colegio del Barrio Villa Estadio II.

166

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 000 003 31 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD”

Que producto de lo anterior se levantó el Informe Técnico No. 00477 de junio de 2015, el cual arrojó las siguientes conclusiones:

- *Acorde a lo observado en el área del humedal conocido como “JAGUEY DE VILLA ESTADIO” se pudo evidenciar que el mismo presenta proceso de eutrofización, lo que denota baja de oxigenación, gran cantidad de vegetación acuática aumentando el proceso de degradación, ocasionándose la presencia de malos olores compatibles con materia orgánica en descomposición (heces fecales), la causa radica en la conexión ilegal de tuberías que depositan aguas residuales domésticas desde Urbanización Nuevo Horizonte Etapa II, lo que ha ocasionado deterioro en la capacidad de resiliencia del cuerpo de agua. En este momento y debido a la época de verano presentada en el departamento del Atlántico y que supera los seis meses en el momento de la visita, al cuerpo de agua solo llegan las aguas vertidas por lo que prácticamente el jagüey actúa como lo que se conoce como Laguna de Oxidación.*
- *Por lo observado en todas las visitas la Administración del Municipio de Soledad y su empresa EDUMAS, no han ejercido de manera apropiada sus competencias frente a la disposición de residuos sólidos que se realiza en el jagüey, a la presencia de varias pilas de material de relleno y a la aplicación de la Ley 1250 de 2008, por medio del cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.*
- *La administración del Municipio de Soledad ha dado cumplimiento parcial hasta el momento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 621 de Agosto de 2013, se ha aportado la siguiente documentación en referencia al sistema de acueducto y alcantarillado para el Barrio Nuevo Horizonte II:*
 - *Copia radicado a Alcaldía documentos para adelantar proceso licitatorio de COSTRUCCIÓN DE OBRAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILADO Y AGUA POTABLE EN EL BRRIO NUEVO HORIZONTE DEL MUNICPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.*
 - *Copia Certificado de Disponibilidad Presupuestal del anterior proceso*
 - *Copia de planos de las redes a instalar*
- *Por lo anterior se considera pertinente realizar visita técnica una vez sean concluidas las obras por parte del Municipio de Soledad.*
- *Se debe esperar las conclusiones de la Gerencia de Planeación al jagüey de Villa Estadio, con el fin de proceder de acuerdo a sus conclusiones.”*

Que en el numeral 19.2 del mencionado informe técnico se hizo referencia expresa sobre el CUMPLIMINETO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CORPORACIÓN, señalando que frente a la obligación de: “*Coordinar acciones con el operador especializado de residuos sólidos del Municipio para realizar de manera inmediata la recolección de residuos sólidos ordinarios presentes alrededor del cuerpo de agua denominado JAGUEY DE VILLA ESTADIO*” se consignó: “**El Municipio no ha aportado pruebas de lo anterior, en el área se observa gran cantidad de residuos sólidos, escombros y relleno de la luz del jagüey.**”³

Que el artículo 49 Constitucional establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que a este le corresponde

³ Obligación contenida en el Auto de Requerimiento No. 000621 del 27 de Agosto de 2013, dirigido al Municipio de Soledad – Atlántico.

167

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000331 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD”

organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Que en igual sentido, la Constitución Nacional establece que es deber del Estado asegurar la prestación de servicios públicos de manera eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional⁴.

Que en igual sentido el artículo 79 Constitucional establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y que es un deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, entre otros aspectos a afines.

Que la Ley 142 de 1994, en su artículo 5º, fija como competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente aquellos denominados domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por parte de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos así previstos en la misma Ley.

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe: “...verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora, fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.

Que en este mismo sentido el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 prohíbe expresamente vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación; así mismo, aquellos vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 3930 del 2010, señalando este último en su artículo 24 respecto de las prohibiciones en materia de vertimientos que:

- “... **Artículo 24. Prohibiciones.** No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua, 2. En acuíferos, 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso, 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente, 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974, 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.(...)10. Que

⁴ Artículo 365 C.N.

168

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 000 003 31 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD”

ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”
(destacado nuestro)

De igual forma dentro del mismo Decreto en su artículo 41 se hace mención sobre los permisos de vertimientos, del cual se extrae... **Artículo 41.** *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que de manera expresa la Ley 1259 de 2008 en su artículo 6º dispone que “*son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes: (...) 3. Dispones residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente. 4. Disponer basura, residuos y escombros en bines inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros. 5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques...(...) 9 Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.*”

Para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante el informe técnico de Junio de 2015, la problemática encontrada en el jagüey del barrio Villa Estadio en jurisdicción del Municipio de Soledad, referida al vertimiento de aguas residuales sobre este cuerpo de agua; así como, la presencia de residuos sólidos ordinarios y especiales sin control alguno, ya había sido objeto de medidas tendientes a su atención de fondo, tal y como se evidencia en el auto No. 00621 del 27 de Agosto de 2013. Vale la pena destacar que dichas recomendaciones no fueron atendidas en su totalidad por el ente territorial, sobre todo en lo referente a las gestiones de recolección de los residuos sólidos ordinarios presentes alrededor del jagüey.

Que esta situación omisiva descrita en líneas anteriores, no atiende en debida forma los rigores de ley en materia de tratamiento y manejo adecuado de sus aguas servidas y su correspondiente vertimiento a cuerpos de agua, así como la exigencia normativa sobre el manejo y control de los residuos sólidos presentes en dicha área aledaña al cuerpo de agua; máxime, si ya se había expedido acto administrativo contentivo de estas medidas.

Con todo, resulta evidente el riesgo de daño ambiental al producirse vertimientos de aguas residuales provenientes del Barrio Nuevo Horizonte II sobre el jagüey contiguo al mega Colegio del Villa Estadio, sin contar con autorización correspondiente; en igual sentido, se suma a esta problemática la omisión por parte de la autoridad Municipal en el control y recolección de residuos sólidos ordinarios especiales aledaños al cuerpo de agua.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 8º de la Constitución Política consagra como obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En atención a lo anterior, es de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, entre otras, *ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.*

Adicionalmente el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que:

- *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las*

169

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000331 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD”

CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.”

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que de conformidad con las gestiones que nutren la actuación administrativa identificada con el número 2010-267, se pudo evidenciar que frente a la problemática ya conocida, la Corporación elevó requerimiento al Municipio de Soledad en virtud de las competencias que le asisten a dicha autoridad administrativa según lo fija la Ley 142 de 1994 en el sentido de constituirse a estos como garantes frente a la prestación de servicios públicos.⁵ Exigencia que fue susceptible de seguimiento por parte de la autoridad ambiental, estableciéndose el pasado 04 de junio de 2015, que las mismas NO han sido atendidas por el Municipio, tal y como se concretó en párrafos anteriores.

⁵ Artículo 5 Ley 142 de 1994. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: **5.1** Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. **5.2** Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

170

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 000 003 31 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD”

En este orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, como ente territorial, por la presunta omisión en la aplicación del artículo 5º de la Ley 142 de 1994, a propósito de la problemática de vertimientos de aguas residuales y presencia de residuos sólidos en el cuerpo de agua objeto de protección.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, como ente territorial, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994 en relación con lo de su competencia frente a la problemática evidencia en el jagüey del Barrio Villa Estadio de su jurisdicción, cuerpo de agua aledaño al Mega Colegio del sector, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (05) días en lugar visible de esta Corporación.

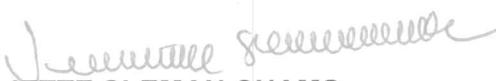
ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los **26 JUN. 2015**

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 2010-267
Proyectó: Alvaro Camargo M. / Contratista
Revisó.: Amira Mejía Barandica / Profesional Universitario